

Honorables
Magistrados de la Sala Civil tribunal de Bogotá (reparto)

Referencia: ACCION DE TUTELA contra la decisión de decreto de pruebas en el proceso de intervención de ABC FOR WINNERS S.A.S..

Señores jueces:

Como injustamente intervenido en el proceso de ABC FOR WINNERS S.A.S. que lleva la Superintendencia de Sociedades, formulo ACCION DE TUTELA para solicitar la protección del debido proceso vulnerado como aquí señalaré.

1. HECHOS

Los hechos relevantes son los siguientes:

1. El Decreto 4334 de 2008 se emitió para hacer frente a unas situaciones anormales, y allí se estableció un proceso extraordinariamente extraño, pues cercena muchos derechos como el de la posibilidad de presentar recursos contra la decisión de inicio, no contar con la segunda instancia y no contar con la posibilidad de que lo investigue y lo juzgue una entidad diferente.
2. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto 4334 de 2008, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, en contra de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., con Nit 900.424.958-5, al concluir que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, basándose en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.
3. En la mencionada resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017.
4. Con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales y jurídicas, grupo de intervenidos del cual formo parte.
5. Oportunamente fueron presentadas las solicitudes de mi des-intervención, las cuales se listan en la tabla que sigue:

Radicado	Fecha	Pruebas

<p>2018-01-175668</p>	<p>18/04/2018</p>	<p>Aportó: Poder; Copia de la declaración juramentada rendida por Claudia Ruíz Méndez en calidad de directora de la Fundación Arts Collegium; Declaración extraprocesal rendida por Natalia Velásquez Carvajal en calidad de hija del intervenido; Declaración juramentada rendida por Oliva Carvajal Suárez; Declaración juramentada rendida por Claudia Velásquez Tangarife, hermana del intervenido; Declaración Juramentada Olga Inés Aldana Quiroga; Comprobante de pago a pensionados de Colpensiones de fecha 03-2018, Certificación sobre el tiempo en que el intervenido ostentó la calidad de accionista y dividendos causados año 2016; Copia de estado de cuenta de crédito de un préstamo Banco Itaú; Copia estado de cuenta de crédito libranza 207400109938 del Banco Colpatria; Copia de los contratos de colaboración empresarial celebrados con la Fundación Empresarial Fe y Paz; Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con Freddy Ordoñez Caicedo; Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con Soluciones y Beneficios SAS; Copia del informe de evaluación a cooperativas; Copia de los informes de auditoría suscritos por Freddy Alberto Ordoñez de fechas 7 de febrero de 2017, 10 de julio de 2017, 12 de mayo de 2017; informes de gestión suscritos por Freddy Alberto Ordoñez con corte a 4 agosto de 2016, 29 de agosto de 2016, 30 de diciembre de 2016, 11 de junio de 2016, 10 de junio de 2016 y 30 de marzo de 2017; Soportes de calificaciones internacionales de los originadores; Soportes de las calificaciones de riesgos, denuncia penal contra Inversiones Alejandro Jiménez SAS y otros; Copia de las declaraciones de renta presentadas por el intervenido por los períodos de 2015 y 2016; Copia de las reclamaciones presentadas al Interventor; Copia del libro de actas de junta directiva; Copia del libro de actas de asamblea general de accionistas; Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida; Resumen del conocimiento por parte del intervenido de la sociedad en intervención; Copia de los estatutos sociales de la intervenida; Copia del libro de registro de accionistas; Copia de la hoja de vida del intervenido; Certificado de las inversiones realizadas por el intervenido y Certificación de pagos realizados.</p> <p>Solicitó:</p> <p>Se tengan como pruebas: Informe que remitió el exrepresentante legal de la sociedad intervenida, mediante el radicado 2018-01-074222;</p> <p>Resoluciones y autos de intervención emitidos dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. (expediente 85.224), Invercor</p>
-----------------------	-------------------	--

		<p>DYM S.A.S., Coinvercor (87740), Corposer (expediente 85.916) y Sigescop (expediente 87.474); Decisiones emitidas dentro de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez A.J. S.A.S. (expediente 85.224), Invercor DYM S.A.S., Coinvercor (87740), Corposer (expediente 85.916) y Sigescop y Decisiones del señor interventor de ABC For Winners S.A.S.</p> <p>Requerir al Interventor para que remita los soportes de pago de los dividendos que recibieron los intervenidos en su condición de accionistas para determinar su beneficio, así mismo, para que certifique las fechas y montos en los que se pagaron y los derechos de petición, con sus respectivas respuestas de las pagadurías.</p>
--	--	--

6. Las solicitudes de exclusión se sometieron a traslado.
7. Durante el término de traslado, fueron allegados memoriales, a través de los cuales algunos intervenidos coadyuvaron las solicitudes de des-intervención presentadas.
8. Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, tras agotada la etapa procesal establecida en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el juez de intervención de la Superintendencia de Sociedades resolvió tener como pruebas para resolver las solicitudes de des-intervención, EXCLUSIVAMENTE las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones, como en los escritos de exclusión. Así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente.
9. Reitero que fueron RECHAZADAS por parte de la Superintendencia de Sociedades, las demás pruebas solicitadas, diferentes a las documentales aportadas.
10. En la misma providencia se decretó de oficio y como prueba documental, los documentos que se relacionan a continuación, fundamento de la decisión de intervención de la sociedad ABC For Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, contenida en Resolución 300-003195 de 29 de agosto de 2017, ordenando a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de esta Superintendencia, remitir los mismos.
11. La providencia de 29 de marzo de 2021 fue notificada en estado 2021-01-102139 de 30 de marzo de 2021.
12. Durante su término de ejecutoria, la providencia fue objeto de recursos, adiciones y aclaraciones.
13. Las adiciones y aclaraciones se resolvieron así:

“Primero. Negar las solicitudes de aclaración del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021 formuladas en memoriales 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Adicionar el Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, incluyendo los memoriales que se relacionan a continuación, advirtiendo que se tendrán como pruebas, las documentales aportadas en los mismos y se rechazarán las demás solicitadas, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Radicación	Fecha	Sujeto
2020-01-042648	11/02/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2020-01-141859	21/04/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-123066	10/04/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-391789	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-392460	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-395004	31/10/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-480665	17/12/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-484133	19/12/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos

Tercero. Negar las demás solicitudes de adición del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, elevadas mediante memoriales 2021-01-111602 y 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021 conforme a lo expuesto.

Cuarto. Negar la solicitud especial formulada por el Apoderado Frey Arroyo Santamaria mediante memorial 2021-02-008088 de 8 de abril de 2021."

14. Mediante radicación 2021-01-112140 de 8 de abril de 2021 un apoderado de un intervenido formuló recurso de reposición contra el auto de pruebas, argumentando lo siguiente:

14.1. Requirió que se tengan como pruebas para resolver la solicitud de exclusión de su poderdante, todas las aportadas por los demás sujetos procesales, lo anterior teniendo en cuenta que, las pruebas hacen parte del proceso y por ende deben ser valoradas de forma conjunta.

14.2. En relación con el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia, señaló: (i) Que existe una escasa motivación frente a las razones que dan lugar a negar las pruebas distintas a las documentales. (ii) Que la interpretación dada al artículo 29 de la ley 1116 de 2006 es errada, pues a su juicio la norma no dispone que la prueba documental deba ser aportada físicamente, sino que debe ser mencionada y solicitada, en la oportunidad procesal respectiva. (iii) Señaló que, por ser juez y parte, este Despacho trasgrede el principio de la carga dinámica, establecida en el inciso 2 del Artículo 167 del estatuto procesal, cuando niega la prueba solicitada en debido tiempo, pues en su mayoría las pruebas solicitadas se encuentran en poder de la Superintendencia de Sociedades, o a la entidad le es más fácil obtenerlas, en ejercicio de sus facultades administrativas y judiciales.

14.3. Indicó que si bien se decretó como prueba de oficio la Resolución 300-003195 de 29 de agosto de 2017, a través de la cual se ordenó la suspensión de las actividades de captación, se desconoce el

memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, pese a ser el génesis del presente proceso.

15. Mediante memorial 2021-02-008058 de 7 de abril de 2021 el apoderado de la Intervenida Marta Patricia Tarazona Bravo, presentó recurso de reposición contra el resuelve segundo de la providencia del 29 de marzo de 2021, para que, en su lugar, se decreten todas las pruebas solicitadas por las partes, sin limitarse a las documentales. Fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos:

15.1. Partiendo del principio de comunidad de la prueba señaló que es dable coadyuvar y solicitar que se decreten todas las pruebas pedidas por las partes.

15.2. Indicó que, con el ánimo de establecer la verdad, el Juez puede hacer uso de su facultad oficiosa decretando pruebas que no se limitan a las documentales, desde que las mismas resulten útiles.

15.3. Así mismo señaló que no existe disposición legal que limite la libertad probatoria frente a las solicitudes de exclusión. En tal sentido, si bien es dable interpretar que tanto las objeciones como las exclusiones deben tramitarse en la misma etapa procesal, lo anterior no significa que deba aplicarse la limitación probatoria impuesta de manera exclusiva para resolver objeciones. Por lo que concluye, que al no existir norma legal respecto de las solicitudes de desintervención, que impida dar aplicación al principio de libertad probatoria, se deberán decretar todas las pruebas solicitadas por las partes.

16. Los argumentos planteados se rebatieron en el auto 2021-01-365826 de manera genérica.

17. Los recursos de reposición se resolvieron en el auto 2021-01-365826, notificado el 28 de mayo de 2021, así:

“Séptimo. Negar los recursos de reposición formulados mediante memoriales 2021-02-008058, 2021-01-112140 el 7 y 8 de abril de 2021, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 el 22 de abril de 2021, contra el Auto 2021-01-101941 del 29 de marzo de 2021 adicionado mediante Auto 2021-01-143481 del 15 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

Octavo. Corregir el numeral 12 de la parte considerativa y el resuelve tercero del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, en lo que respecta a la prueba decretada de oficio 2016-01-473053, en el sentido de indicar que el radicado correcto corresponde a 2016-01-473056.”

18. Con auto 2021-01-384963 notificado el 4 de junio de 2021, se decidió: “Convocar a la audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado y resolución de solicitudes de exclusión, el 25 de junio de 2021 a partir de las 9:00 am.”

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional¹, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando estas últimas violan derechos fundamentales y cuando el recurso cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

¹ Sentencias C-590 de 2005 y C-145 de 2009 de la Corte Constitucional y las sentencias de unificación del 9 de julio de 2012, rad. 2009-01328-01, y del 5 de agosto de 2014, rad. 2012-02201-01, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que el auto que se reprocha fue proferido en el marco de un proceso de intervención judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades, traigo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”.

Por tanto, la acción de tutela procede contra providencias judiciales y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en procesos de intervención como el que se plantea.

2.2. Requisitos generales de procedibilidad

2.2.1. Relevancia constitucional

Considero que la Acción de Tutela planteada en este caso es relevante porque tiene como finalidad amparar el debido proceso. Esto ocurre porque el Auto que se censura desestimó la solicitud de decreto del memorando que inició el proceso, pese a que en la resolución nunca se indicó que yo debería ser intervenido, pues el resuelve se refiere sólo a ABC FOR WINNERS S.A.S. y en ese sentido tengo derecho a saber como procesado, qué es lo que se indica de mí en el memorando.

2.2.2. Subsidiariedad

Antes de acudir a la acción de tutela hemos agotado todos los medios de defensa judicial pertinentes, estando éstos limitados al recurso de reposición, el cual se interpuso contra la decisión proferida ante la negativa de conceder la solicitud de decreto de pruebas distintas a las documentales y frente al decreto del memorando. Así, los intervenidos agotamos todos los medios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, sin que yo cuente con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

2.2.3. Inmediatez

He interpuesto la Acción de Tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria del Auto que negó el decreto de pruebas distintas a las documentales que se presentó el pasado viernes 28 de mayo de 2021.

2.2.4. Efecto decisivo de la irregularidad procesal

El efecto decisivo de estas irregularidades radica en que las determinaciones de la Superintendencia de Sociedades, cuando se da el rechazo de pruebas distintas a las documentales, están aplicando de manera inadecuada una norma de procesos concursales (reorganizaciones y liquidaciones) donde sólo se discute la existencia de un crédito, mientras que en los procesos de intervención se hace un juicio de responsabilidad subjetiva donde los intervenidos estamos sometidos injustamente a un proceso sin garantías y por ello mismo debe estar dispuesto todo el abanico de pruebas que contiene el Código General del Proceso –CGP, para poder desvirtuar las presunciones que se construyeron en nuestra contra.

De decretarse las pruebas distintas a las documentales podría demostrar que los supuestos y presuntos hechos de captación no existieron. Debe resaltarse que de acuerdo con la resolución de intervención recientemente puesta en traslado, la única prueba que se usó en nuestra contra es un dictamen pericial, el cual nunca se nos puso de presente y nunca pudimos contradecir al mencionado perito.

2.3. Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Con el fin de no repetir los hechos, me remito a los hechos relatados previamente y a los derechos que estimo violados, especialmente referentes al debido proceso, con medidas que tienen intervenidas a muchas personas, pese a que yo sólo firmé los contratos en los que compré cartera, y sólo adquirí unas pocas acciones en una sociedad, de manera que soy un accionista minoritario y sin peso relevante ni participación en la toma de decisiones.

2.4. Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

El auto reprochado no es una sentencia de tutela.

2.5. Requisitos especiales de procedibilidad

La Superintendencia de Sociedades incurrió en: (i) un defecto fáctico por indebida valoración probatoria cometido de varias maneras y (ii) un defecto sustantivo por varios motivos como se detalla más adelante. Además de todas las demás falencias que el juez de tutela encuentre en el análisis de este caso.

2.5.1. Defecto fáctico

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-117/13, entre otros, en los siguientes supuestos aplicables a este caso:

- a. Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso

Insisto en que no existe prueba de que se hayan cometido actos de captación, ni se encontraron pruebas de una participación en actividades ilegales de los intervenidos, puesto que sólo existe una resolución emitida con vulneración del debido proceso.

- b. El Error inducido

Sucede cuando el administrador de justicia es víctima de un engaño de terceros y ese engaño lo conduce a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, situación que en este caso se presenta respecto de las consideraciones planteadas en el proceso cuando se da por cierto que el contenido de la resolución es incontrovertible y sólo se abre la posibilidad de desvirtuar nuestra responsabilidad asumiendo que la sociedad efectivamente captó ilegalmente recursos y no se permite controvertir la existencia de los hechos de captación y nuestra vinculación con los mismos.

Pues como se insiste aquí, hay unos verdaderos responsables: los originadores que nos vendieron una cartera instrumentada en pagarés que aparentaban legalidad y nos están metiendo en el mismo plano de responsabilidad y nos están negando los llamados

en garantía que harían verdadera justicia para que los originadores respondan por los daños causados.

1.1. El defecto fáctico

La Corte Constitucional ha identificado tres supuestos que materializan el defecto fáctico: (i) la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes; (ii) la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial; y (iii) la valoración defectuosa del material probatorio.

Para efectos de resolver sobre las pruebas, la Superintendencia de Sociedades cometió los siguientes errores relevantes para esta tutela:

1. Dio por probados los hechos de captación sin que ellos existan, y sin que existan las pruebas de esos hechos.
2. No garantizó la inmediación de las pruebas, es decir, que la juez directamente conociera las pruebas, pues se limitó a dar por ciertas las conclusiones de la intervención administrativa.
3. No se preocupó por aclarar las situaciones, pues la resolución de intervención sólo ordena a ABC FOR WINNERS S.A.S. dejar de captar.
4. No ha explicado por qué cada uno de los 20 intervenidos, estamos intervenidos.
5. Se negó a darnos a conocer el memorando en virtud del cual nos intervienen, sin que ese sea un documento secreto.

Por tanto, se solicita conceder el amparo solicitado, dejar sin efectos los apartes del Auto referentes a la negativa de decretar pruebas distintas a las documentales y la negativa a revelar el memorando que contiene la solicitud de que nos intervengan.

2.5.2. Defecto sustantivo

El defecto sustantivo de acuerdo con la Sentencia SU573/17 se configura en este caso cuando el juez:

- a. Hace una errónea interpretación o aplicación de la norma

En el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto recurrido, el despacho rechaza las pruebas solicitadas "de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa" de esa providencia.

Concordante con el numeral segundo de la parte resolutive, en la parte motiva sólo se expresa en el numeral 11 lo siguiente:

"Así mismo, se rechazará la solicitud de pruebas diferentes a las documentales aportadas, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en la medida en que esta norma prescribe que las pruebas admisibles son sólo aquellas documentales aportadas con el escrito de objeciones, con el escrito de solicitud de exclusión o con la respuesta a las mismas." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, es obligatorio observar el contenido del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, norma que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días. El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por

su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, la norma en ningún aparte establece que "las pruebas admisibles son sólo aquellas documentales aportadas con el escrito de objeciones, con el escrito de solicitud de exclusión o con la respuesta a las mismas" tal y como lo describe el despacho, dándole una interpretación sesgada a la norma, puesto que claramente las pruebas solicitadas, aunque no son allegadas físicamente al expediente por la imposibilidad de los sujetos procesales de contar con la prueba, si son mencionadas y solicitadas en la oportunidad procesal, pruebas que en su mayoría son documentales, que reposan en los expedientes de sociedades originadoras de créditos amparados mediante libranza y que actualmente se encuentran intervenidas por este mismo despacho.

Además, tampoco establece que los intervenidos no tendrán derecho a conocer los memorandos con los que nos interviene.

En ese sentido, al ser juez y parte, el despacho al rechazar la prueba solicitada de forma oportuna, transgrede el principio de carga dinámica de la prueba, el cual se encuentra normado en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso -C.G.P.-, norma que reza:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." Subrayado y negrilla fuera del texto

En ese sentido, las pruebas solicitadas con las solicitudes de exclusión, así como con las objeciones al inventario valorado, en su mayoría son documentales y están en poder de la Superintendencia de Sociedades, ó a la entidad le es más fácil obtenerlas en ejercicio de sus facultades administrativas y judiciales, aspecto que no fue evaluado, así como tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Adicionalmente, la breve y carente motivación del despacho para rechazar las pruebas solicitadas es totalmente contraria a los postulados del artículo 168

del Código General del Proceso, norma que impone el deber al juez de rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, inútiles, impertinentes e inconducentes, aspectos que no son señalados por el despacho en el auto recurrido.

2.6. Violación del debido proceso

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, en este caso se omitieron de manera grave las garantías del debido proceso por parte del juez de la intervención, ya que no tiene probados los hechos de captación, no conoce los documentos por los cuales me intervinieron conjuntamente con otras personas, como lo son los 105 títulos con los que fundamentaron nuestra intervención.

Además, conjuntamente con otras personas, nos está llevando a un juicio donde nosotros tampoco conocemos el memorando que solicitamos en el recurso, que es donde me imagino que está la orden de intervenirnos, pues en el caso de la resolución insisto que mi nombre no está dentro de las personas a quienes ordena notificar, dejar de captar o intervenir.

3. PRETENSIONES

Por tanto, formulo las siguientes pretensiones:

3.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y demás conexos vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, mediante el Auto reprochado, por errores graves en la aplicación de las normas.

3.2. Que, en consecuencia, se dejen sin efectos los apartes del auto que niega el decreto de pruebas distintas a las documentales, y el decreto del memorando para que pueda entender por qué me intervinieron.

3.3. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades emitir una nueva decisión en la que yo pueda acceder al decreto de pruebas distintas a las documentales, y conocer el texto del memorando.

3.4. Que se le ordene al Juez de la intervención, definir exactamente cuál es el motivo que justifica la intervención en mi caso particular y concreto.

3.5. Que el juez conceda los amparos adicionales que considere pertinentes ultra y extra petita que se demuestren necesarios en el proceso.

4. Solicitud de medida provisional

Como con auto 2021-01-384963 notificado el 4 de junio de 2021, se decidió convocar a la audiencia de resolución de solicitudes de exclusión, para el 25 de junio de 2021 a las 9:00 am., solicito tomar una medida provisional que evite que esa audiencia se haga sin que se subsanen las falencias probatorias indicadas en la tutela.

4.1. PERJUICIO INMINENTE

La medida está encaminada a proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, vulnerados por la falta de acceso a las pruebas que se usarán en una audiencia, en mi contra y en contra de otras personas. En este sentido, no queda otro mecanismo que acudir a la acción de tutela y para evitar un perjuicio irremediable, se solicita la presente medida provisional, con el fin de proteger los derechos que se encuentran vulnerados.

4.2. LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN SON URGENTES

La negación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES consistente en vulnerar el debido proceso de los 20 personas injustamente intervenidas, lo que implica un desconocimiento de los sustentos probatorios que obran en el expediente y por ello se genera un perjuicio inminente, pues el momento procesal oportuno para controvertir esos memorandos será en la audiencia que se desarrollará el viernes 25 de junio de 2021 a menos que el despacho ordene que se aplaze hasta que se corrija esta irregularidad.

4.3. PERJUICIO GRAVE

La certeza del perjuicio es clara y evidente en razón a que fue negado el acceso a unas pruebas fundamentales en este proceso, de manera que no se puede controvertir las mismas en el único espacio procesal para hacerlo.

Por tanto, solicito comedidamente SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

- a. Cancelar la convocatoria a la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021
- b. En subsidio de lo anterior, realizar la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021, únicamente respecto a la resolución de las objeciones al inventario valorado y dejar pendientes las decisiones de exclusión, hasta tanto no se resuelva la tutela formulada incluso en segunda instancia.
- c. Las demás medidas que considere pertinentes el despacho en el análisis de esta medida que se le implora.

5. COMPETENCIA

De acuerdo con en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades, que es una autoridad administrativa, la cual, en aplicación de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, me mantuvo mi intervención sin hacer un análisis probatorio adecuado, de manera que considero que esa entidad es la llamada a resolver en primera instancia el asunto planteado en mi tutela.

6. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso, como pruebas, solicito que se le oficie a Superintendencia de Sociedades para que aporte:

1. Los autos donde decretó pruebas, con sus aclaraciones y recursos.
2. El Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de intervención de la sociedad Elite International donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas, con el fin de demostrar que en este caso están dando una aplicación de las normas que impide el uso de todas las pruebas establecidas en el Código General del Proceso.
3. El acta de la audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S. y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016 para el 26 de julio de 2016, donde se le permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016, para demostrar con lo allí consignado, que es injusto el tratamiento que nos están dando, tanto a mí como a los demás intervenidos.

7. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

8. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo jorivelasfe@gmail.com y Mariapamaya12@gmail.com.

La entidad accionada en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

Respetuosamente,



Jorge Iván Velásquez Tangarife
C.C. 10.519.656 de Popayán
jorivelasfe@gmail.com
Tel. 3182777064